

CONCLUSIONES DEL VI CONGRESO **NACIONAL DE FAMILIA, INFANCIA Y** **CAPACIDAD CELEBRADO EN LA** **UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID** **LOS DÍAS 21 Y 22 DE MAYO DE 2026**

CONCLUSIONES DE LA MESA 1. ESTADO ACTUAL Y PERSPECTIVAS **TRAS LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE EFICIENCIA: ESPECIAL INCIDENCIA** **EN LOS MASC**

1ª.- No se puede hacer una valoración negativa de los MASC considerándolos un obstáculo o traba insalvable para el acceso a la jurisdicción a fin de obtener tutela judicial efectiva, sino como una oportunidad real, y formalmente regulada, para que las partes alcancen acuerdos, totales o parciales, sobre las controversias que les enfrentan, haciendo innecesario el proceso de familia, convirtiéndolo en un proceso de mutuo acuerdo o reduciendo su objeto litigioso.

2ª.- Es absolutamente necesario crear en la ciudadanía una cultura del acuerdo y la mediación como medio, alternativo al proceso judicial, para resolver las controversias, fomentando y haciendo difusión, para su conocimiento por la sociedad, de las ventajas y beneficios de todo orden que los MASC procuran como alternativa a la dinámica adversarial, propia del proceso contencioso, que, de modo más leve o intenso termina por afectar negativamente la

estabilidad psíquica y emocional de los menores, implicados indebidamente contra su voluntad en la contienda de sus progenitores.

3ª.- En base a una interpretación, literal y sistemática, de lo establecido en los artículos 770.1, 753.1, 771.3, 773.3 y 774.2, todos de la LEC, y en virtud del principio de prevalencia de la norma especial frente a la general, se estima que no resulta aplicable en el juicio verbal especial matrimonial regulado en el artículo 770 y siguientes de la LEC.

4ª.- La obligatoriedad de intentar un MASC previo a la interposición de la demanda como un requisito de procedibilidad es constitucional, ya que no supone una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva ni al acceso a la jurisdicción, en cuanto la tutela judicial efectiva como derecho constitucional incluye ese derecho en sentido amplio, mediante la realización de la justicia material, que se satisface logrando acuerdos entre las partes en vía no jurisdiccional, como tiene declarado el TJUE en resoluciones de 14-5-2017, asunto C-75/2016 y 14-5-2020, asunto C-667/2018.

CONCLUSIONES MESA 2. EL ABOGADO DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE FAMILIA.

5ª. Se considera conveniente la creación en el ordenamiento jurídico español de la figura del Defensor del Menor en los procesos de familia, infancia y capacidad en que deban adoptarse medidas que afecten a una persona menor de edad, por estimarse, de un lado, que la intervención del Ministerio Fiscal en los mismos, como garante de los derechos del menor, es insuficiente por razones operativas y estructurales relacionadas con la falta de medios y la inexistente o

deficiente especialización , en cuanto, en muchos casos, el representante de esa institución ni siquiera está presente en las vistas o audiencias al menor, y, de otro, la provisión de defensor judicial al menor en los supuestos previstos en el artículo 235 del Cc. se limita a los supuestos de conflicto de intereses del menor con sus progenitores y además, recae habitualmente en familiares del propio menor que son personas legas en derecho y carecen de los conocimientos necesarios para asumir adecuadamente la defensa de los intereses de las personas menores de edad.

Como solución a dichas deficiencias legales, se propone, para garantizar una verdadera tutela judicial del menor en los Tribunales, la implantación de la figura del "Abogado del Menor" en los procesos referidos, mediante la instauración de un modelo análogo al existente en múltiples ordenamientos jurídicos de otros países, de nuestro entorno, como Alemania, Francia, Italia, Malta, Mónaco o Países Bajos, y también en países latinoamericanos, como Brasil, Argentina, Colombia, Chile y México.

La concreta implementación de esta figura en España podría hacerse, a partir de una reforma del artículo 235 del Cc., para extender su intervención a los supuestos de los procesos de menores expresados, y al tiempo profesionalizar el cargo estableciendo que el nombramiento de defensor judicial deberá recaer en abogados especializados en derecho de familia, infancia y capacidad para garantizar que la defensa de los intereses de los menores se desempeña por quienes legalmente tienen encomendado el ejercicio del derecho de defensa. El defensor, con la condición de abogado o abogada, actuaría como representante del menor y defensor de sus intereses, con independencia de sus progenitores y otros representantes legales.

CONCLUSIONES MESA 3. PROCESOS DE FAMILIA, INFANCIA Y CAPACIDAD CON DIMENSIÓN INTERNACIONAL. (REGLAMENTOS 2019/1111, 2016/1103 Y 2016/1104 DEL CONSEJO).

6ª.- Es necesario que los operadores jurídicos conozcan las resoluciones judiciales en materia de competencia judicial

internacional, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y cooperación jurídica internacional.

7ª.-La problemática de los MASC, en relación con los fueros alternativos del Reglamento 2019/1111, conocido como Bruselas II ter, debe llevar a defender el MASC como apéndice del proceso principal.

CONCLUSIONES MESA 4. CAPACIDAD JURÍDICA Y MEDIDAS DE APOYO

8ª.- El espíritu de la reforma llevada a cabo por la Ley 8/2021 consiste en anticiparse a las situaciones de vulnerabilidad, fomentando que las personas puedan expresar con suficiente antelación cómo desean ser apoyadas cuando aparezcan dificultades para el ejercicio de su capacidad jurídica. No se trata únicamente de intervenir cuando surge el problema, sino de garantizar que los apoyos lleguen a tiempo y respondan verdaderamente a las necesidades concretas de cada persona

El nuevo modelo abandona definitivamente la lógica de la sustitución en la toma de decisiones para situar a la persona en el centro del sistema jurídico. Los apoyos deben construirse a partir de lo que la persona necesita y quiere, no de lo que terceros consideran conveniente para ella. Esta filosofía responde directamente a los principios inspiradores de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

9ª.- Las medidas de apoyo pueden proyectarse tanto en el ámbito personal como en el patrimonial. En el plano personal, pueden afectar a cuestiones relacionadas con la salud, los tratamientos

médicos, la residencia o la organización de la vida cotidiana. En el ámbito patrimonial, los apoyos resultan fundamentales para la administración de bienes, la contratación, la gestión económica o la realización de actos con trascendencia jurídica. En ambos casos, la finalidad no es sustituir la voluntad de la persona, sino facilitar que pueda ejercer sus derechos en condiciones de igualdad

10ª.- La Ley 8/2021 apuesta decididamente por la autonomía de la voluntad. El sistema de apoyos debe regirse por los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que únicamente se establezcan aquellas medidas estrictamente necesarias para cada situación concreta y con la intensidad imprescindible. De este modo se evita la imposición de restricciones generales o desproporcionadas, garantizando que cada persona conserve el mayor grado posible de autonomía y capacidad de decisión.

11ª.-Es primordial conceder una gran importancia, en orden a la adecuada protección de las personas con discapacidad, a la utilización de instrumentos de previsión y de planificación patrimonial como herramientas fundamentales para garantizar la protección futura de las personas con discapacidad. Debe ponerse el acento en la necesidad de adoptar una visión integral que no se limite a resolver problemas jurídicos inmediatos, sino que permita diseñar estrategias de auto protección a largo plazo.

Entre los instrumentos analizados destacaron las medidas voluntarias de apoyo, los poderes preventivos, los mandatos de protección futura y las distintas herramientas patrimoniales destinadas a asegurar recursos económicos suficientes para afrontar las necesidades

presentes y futuras de la persona con discapacidad. Estos mecanismos permiten anticipar situaciones de dependencia o vulnerabilidad y facilitan que las decisiones futuras se adopten respetando la voluntad previamente expresada por la propia persona.

12ª .-Uno de los grandes objetivos del sistema debe ser evitar la institucionalización innecesaria y favorecer, siempre que sea posible, la permanencia de la persona en su entorno familiar. La familia continúa desempeñando un papel esencial como espacio de apoyo, afecto y acompañamiento, aunque ello exige también que existan recursos públicos adecuados que permitan sostener dicha función.

La verdadera protección no puede medirse únicamente en términos jurídicos, sino en términos de calidad de vida. Garantizar una existencia digna implica asegurar recursos suficientes, apoyos adecuados y una planificación que contemple todas las dimensiones de la vida de la persona. Entre ellas mencionó especialmente la planificación sanitaria, la vivienda, la organización de los cuidados futuros, la integración social y la planificación económica a largo plazo. Solo mediante una visión global es posible ofrecer respuestas eficaces a las necesidades reales de las personas con discapacidad y de sus familias.

CONCLUSIONES MESA 5. MESA DE NIÑOS.

13ª.-De las manifestaciones realizadas por los adolescentes que intervinieron en la mesa de los NNA cabe destacar:

- a) Su preocupación por la inteligencia artificial, cuyo uso les causa miedo, por la eliminación de los puestos de trabajo que puede originar, y la incertidumbre sobre su alcance y límites .
- b) Se sienten utilizados por internet y atrapados en las redes y al tiempo reconocen que sienten la imperiosa necesidad de acudir a ella y su adicción y dependencia de las redes sociales. Sufren presión de su entorno si no hacen uso de las redes sociales.

- c) Están conformes con la limitación del uso del móvil hasta cierta edad y que se retrase su acceso al mismo hasta los 14 o 15 años, hasta el punto de manifestar todos que, si pudieran, en una suerte de túnel del tiempo, volver a tener 8 o 9 años, preferirían que sus padres no les compraran un móvil hasta que tuvieran 14 o 15 años. Admiten que el uso y dependencia del móvil es disfuncional, limitante y empobrecedor.
- d) El acoso a los NNyA través de las redes sociales es más frecuente y grave que el personal y directo.
- e) Como buenos nativos digitales, admiten que van dos pasos por delante de sus progenitores en el uso de herramientas de control parental de acceso a internet y que generalmente les resulta bastante fácil burlarlas.

CONCLUSIONES MESA 6.LA INTERDISCIPLINARIEDAD EN DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y CAPACIDAD.

14^a.- En la actualidad al no existir una ley estatal específica de Puntos de Encuentro Familiar (PEF), que es el espacio donde la interdisciplinariedad en el Derecho de Familia se concreta, existe cierta tensión estructural, porque la regulación es autonómica, fragmentada y asimétrica, con diecisiete regulaciones en otras tantas comunidades autónomas, y cada una con un marco normativo y con estándares y financiación muy distintos. La protección del menor no puede depender del código postal de la familia en que se integra y por ello urge un marco legal común, con protocolos específicos de actuación y formación homologada de los técnicos y profesionales que desempeñan su función en tales centros. En este sentido, la ausencia de una ley estatal origina algunos problemas de difícil solución que dan lugar a una grave dispersión de criterios judiciales y administrativos, como ocurre por ejemplo con la naturaleza jurídica de los informes que el PEF produce y remite al juzgado plantea, y la consiguiente incertidumbre procesal no resuelta: no es un informe pericial en sentido estricto ni un simple documento, sino un informe institucional de naturaleza híbrida que los órganos judiciales tratan de forma muy variada y que los abogados frecuentemente no saben cómo impugnar ni cómo utilizar a favor de su cliente.

15ª.-La resolución judicial de derivación al PEF ha de acordarse adecuadamente con detalle de la modalidad de intervención del PEF, tiempo de duración y circunstancias especiales que deban tenerse en cuenta en el caso concreto derivado. El sistema ofrece modalidades sustancialmente distintas —visita tutelada con o sin supervisión, intercambios, acompañamientos, visita con intervención psicológica— y cada una implica un nivel de intensidad profesional diferente y determina el valor probatorio del informe posterior. Elegir el modelo que necesita esa familia concreta es una decisión que el órgano judicial debe adoptar con el asesoramiento real del letrado. Cuando se deriva al modelo inadecuado porque el abogado no lo conoce o el juzgado resuelve de forma genérica, el PEF ejecuta una medida que no responde al caso y el menor paga las consecuencias. Los problemas más graves no derivan de una ficha de derivación incompleta, sino de resoluciones que no distinguen entre modalidades o que eluden pronunciarse sobre aspectos esenciales.

16ª.-El equipo técnico del PEF trabaja con protocolos específicos: entrevista de recepción, diseño de la intervención, seguimiento continuado e informes periódicos al juzgado. Su labor tiene, sin embargo, límites que el sistema debe reconocer. No todos los expedientes encuentran solución en el PEF. Detectar a tiempo que una familia no está progresando —o que sus necesidades superan lo que el recurso puede ofrecer— y derivarla con criterio a otros servicios (terapia familiar, coordinación de parentalidad, red de servicios sociales) es también una forma de competencia técnica, no un fracaso. Retener expedientes enquistados perjudica al menor, agota al equipo y colapsa un recurso cuya eficacia depende de su disponibilidad.

17ª.-La ponencia presentada en el Congreso diagnostica tres planos de incomunicación: la derivación sin contexto clínico ni historia del conflicto; la ausencia de retorno de información del juzgado al PEF tras la emisión de los informes; y la falta de coordinación horizontal entre el PEF y los demás recursos que actúan simultáneamente con la misma familia. De este diagnóstico se derivan cuatro propuestas: un protocolo de derivación con contenido mínimo obligatorio y consecuencias por incumplimiento; una obligación de retorno de

información del órgano judicial al PEF; una norma estatal de PEF que unifique criterios mínimos de acceso, composición de equipos, calidad y financiación; y la regulación del coordinador de parentalidad con formación exigible, funciones delimitadas y acceso universal.

18ª.- La interdisciplinariedad en el derecho de familia representa la colaboración entre profesionales jurídicos y expertos de otras ciencias (psicología, trabajo social, psiquiatría, sociología) para abordar integralmente los conflictos familiares. Permite ir más allá de la aplicación estricta de la norma para atender la realidad emocional y social de las partes.

Son áreas de intervención clave: 1. Psicología y Psiquiatría: Vitales para evaluar la salud mental, la aptitud parental, el daño moral o evaluar a las partes en casos de custodia y régimen de visitas. Son esenciales para garantizar el interés superior del menor; 2. El trabajo Social: Fundamental para realizar estudios socioambientales, evaluar el entorno familiar y detectar situaciones de vulnerabilidad, violencia o negligencia; 3. Sociología y Antropología: Permiten comprender la evolución de las estructuras familiares, los diferentes tipos de parentalidad y los contextos culturales que impactan en las decisiones legales; y, 4. Ciencias Económicas: Claves en la determinación de cuotas alimentarias, liquidación de regímenes patrimoniales y compensaciones económicas.

19ª.-La Psicología y el Trabajo Social actúan como disciplinas auxiliares fundamentales en los tribunales mediante los Equipos Psicosociales.

Estas disciplinas intervienen en los procedimientos judiciales para aportar una evaluación objetiva y experta centrada en el bienestar de los involucrados, con las funciones principales siguientes: 1. Evaluación Psicológica Forense: Analiza el estado emocional, las capacidades parentales, el daño moral (en víctimas) y la imputabilidad o riesgo de reincidencia (en penales); 2. Peritaje Social: Valora el entorno sociofamiliar, la habitabilidad, los recursos económicos, las redes de apoyo y la vulnerabilidad de las personas implicadas; y, 3. Elaboración de Informes: Ambos profesionales integran sus hallazgos en un informe psicosocial conjunto o independiente, el cual es vital para dictar sentencias, aunque no es vinculante para el juez.

MESA 7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SITUACION ACTUAL Y PROPUESTAS DE REFORMA.

20ª.-Se pone de manifiesto que los menores en situación de desamparo, sometidos a tutela legal de la entidad pública correspondiente, necesitan que intervenga en defensa de su interés superior un defensor judicial que ostente la condición de profesional de la abogacía y pueda ejercer su defensa no solo en el proceso de impugnación judicial de la resolución administrativa de declaración de desamparo y asunción de la tutela, sino también para recurrir, con plena legitimación, las restantes resoluciones administrativas que se vayan dictando mientras se encuentran tutelados.

Es alarmante el bajo porcentaje de impugnación de declaraciones de desamparo y más aún la situación en la que viven en las residencias del sistema de protección, a veces con total desvinculación emocional con su familia de origen.

21ª.-Se propone reformar el sistema de impugnación de las resoluciones administrativas de declaración de desamparo y asunción de la tutela para judicializar el internamiento de menores en centros de protección de la entidad pública tutelante, estableciendo que, excepto en los casos de urgencia, la resolución administrativa no sea ejecutiva hasta tanto no se ratifique o apruebe judicialmente la resolución administrativa y se autorice el ingreso del menor. Se insiste en la necesidad de intervención judicial ante las situaciones de riesgo y desamparo, no ex post –tras la resolución administrativa– sino ex ante, con carácter previo al ingreso del menor en residencias u otros centros de acogida.

22ª.- La protección de los menores en entornos digitales es una prioridad normativa y social. A este respecto es muy positivo que España esté impulsando medidas legislativas que elevan a 16 años la edad mínima para el consentimiento en el tratamiento de datos y registro en redes sociales, obligando además a los fabricantes de dispositivos a incluir controles parentales gratuitos.

Hay que tener en cuenta la noción de entorno digital que recoge el apartado I.2 de la Observación General n.º 25 /2021 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, relativa a los derechos

de los niños en relación con el entorno digital, que dice: “El entorno digital está en constante evolución y expansión, y abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes”.

En esta línea, la preservación del interés superior del menor, que es hoy un principio de orden público, hace necesario avanzar en la protección de la infancia, la adolescencia y la juventud para generar un entorno digital cada vez más seguro, dirigido a garantizar su desarrollo integral, evitando los riesgos y peligros que vienen señalándose tanto desde ámbitos científicos y educativos como desde las propias entidades y asociaciones de protección a la infancia y la juventud. Entre esos riesgos cabe destacar: 1. Exposición a la violencia o el acoso: El ciberacoso afecta a una gran proporción de adolescentes, limitando su capacidad para desarrollar empatía y habilidades sociales; 2. Captación y extorsión: La manipulación o el chantaje a cambio de bienes virtuales (monedas de juegos) o fotografías personales; y, 3. Contenido inapropiado y desinformación: Riesgo de exposición temprana a pornografía, violencia, o la creación de deepfakes